



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dejo constancia señora Juez que, a la fecha, 19-08-2021, no se encuentran memoriales pendientes por resolver en el presente asunto.

ALEXANDRA M. GUERRA MESA
Secretaría

Veinte de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1398
RADICADO N° 2010-00412-00

CONSIDERACIONES:

Una vez realizada la revisión del expediente se advierte que el proceso cuenta con auto interlocutorio que ordena según la ejecución del 16 de junio de 2.012 y, ha permanecido sin actuación alguna en la Secretaría del Despacho durante más de dos (2) años, sin las partes interesadas presentaran solicitudes que impulsen el proceso, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P. y, en consecuencia, debe disponerse la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, en este proceso, con sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. No hay lugar a oficiar comoquiera que el cajero pagador informó que el demandado, no labora para la entidad desde el 24-10-2015.

TERCERO: ENTREGAR los dineros depositados a favor del presente asunto a la parte demandada.

CUARTO: Esta decisión se notificará por estados y, una vez ejecutoriada, se procederá a hacer entrega de los oficios respectivos.

QUINTO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a la parte demandante. El título base de recaudo se DESGLOSARÁ con las constancias del caso.

SEXTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a la parte demandante.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor, art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARIA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.